

Oca como director de la Compañía de Seguros "La Mexicana" (carácter que no aparece acreditado en el instrumento), en favor del Lic. D. Rafael Elguero, quien lo sustituyó al Lic. D. M. P. En esa escritura dice el Sr. Montes de Oca que en virtud de las facultades que se le confieren en la fracción 8ª, art. 38 de los Estatutos de esa Sociedad (artículo y fracción que tampoco se insertan), da poder general al Lic. Elguero para que represente á la Compañía en todos los negocios judiciales y extrajudiciales, pudiendo promover toda clase de demandas, así del orden civil como del penal. Prescindiendo de que en esa escritura de mandato no está acreditado, vuelvo á decir, el carácter que se atribuye el poderdante, ni las facultades en virtud de las cuales confiere el poder, dejo al recto criterio de los señores Magistrados apreciar si es bastante una cláusula redactada en términos tan generales, para promover una acusación criminal, nada menos que por difamación. En los poderes deben hacerse constar con toda precisión y circunstanciadamente las facultades que se confieren al apoderado, sin que para determinados actos puedan bastar esas cláusulas generales que por rutina acostumbran poner los notarios en instrumentos de esa clase. El Sr. Peña y Peña dice á este respecto en sus *Lecciones de práctica forense*, tomo 1º, pág. 387-388. "En el tenor de los poderes suelen insertarse muchas cláusulas generales, además de las precisas que explican la voluntad de los poderdantes. Esas cláusulas generales se ponen más bien por rutina de los escribanos que por conocimiento y orden de los mismos poderdantes, y por esto dice Febrero, que tales cláusulas nada aprovechan en la práctica y que el poder sólo se admite en lo que terminantemente contiene." Según el mismo autor y Febrero de Tapia, cap. 14, tít. 13, números 13 y siguientes, si bien para toda clase de negocios judiciales pueden nombrarse apoderados, hay en ellos algunos actos ó trámites que requieren poder especial, no bastando el general, y hay también otros actos que no pueden desempeñarse por procurador. Requie-

ren poder ó cláusula especial y terminante, el acto de conciliación, el *juramento ó protesta de calumnia*, el *desistimiento* de la acción intentada, etc., etc., debiendo tenerse, agregan, por regla segura, que se necesita poder especial para todo aquello que trae ó puede traer gravamen especial. En consecuencia, y conforme al tenor de la ley 19, tít. 5º, Part. 3ª, si un procurador que sólo tiene un poder simple y general hiciere alguna de las cosas para que se requiere, conforme á derecho, poder especial, será nulo lo hecho, á menos que el poderdante lo ratifique."

Ahora bien, ni el poder con que ha gestionado el señor Lic. P. es especial para demandarme criminalmente por difamación, ni en el presentado en autos se contienen cláusulas expresas y terminantes para el acto conciliatorio, la protesta de calumnia, el desistimiento y otros actos igualmente importantes. Y era tanto más necesaria la constitución de un apoderado especial para este negocio, con todas las facultades expresadas (suponiendo siempre que las causas criminales pudieran iniciarse y seguirse por apoderado), cuanto que, tratándose de una Compañía anónima como "La Mexicana," es imposible saber, ateniéndonos al poder conferido al Lic. Elguero, si la parte acusadora es el Director Montes de Oca ó lo son los individuos que forman el Consejo de Administración, ó los accionistas todos de la Compañía.

En cuanto al escrito de acusación, carece de los requisitos que debe tener una demanda criminal. La ley 14, tít. 1º, Parte 7ª, previene que el libelo de acusación contenga todas las condiciones de una demanda jurídica y además la *protesta de calumnia*. Ahora bien, el escrito del señor Lic. P. no contiene esa protesta, ni determina con precisión quién es la parte acusadora, ni, finalmente, señala la disposición de la ley penal en la que considera comprendido el hecho que me imputa; pues se limita á pedir que se me aplique la pena establecida en el art. 646 del Código Penal. Pero ese artículo contiene dos casos y dos penas diversas, según la gravedad del hecho,

vicio ó delito imputados al ofendido, y yo no puedo saber en cuál de los dos casos está comprendido el hecho que motiva la acusación, ni qué pena debo merecer, en el caso de probarse aquella. La ley 4, tít. 2º, libro 4º de la Recop. dice en su parte final: "Si los lites, demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, que no se recivan y repelan fasta que se pongan ciertas."

Paso á ocuparme del punto capital de la acusación, ó sea del delito de difamación que se dice cometí al publicar, con algunas apreciaciones, el Balance practicado por la Dirección de la Compañía de Seguros "La Mexicana," en el mes de Diciembre del año pasado. Dicho Balance fué publicado en el *Diario Oficial* de México el 25 de Abril del corriente año, y al insertarlo y analizarlo yo en mi impreso de ocho de Octubre, no alteré alguna de sus partidas, ni supuse datos ó cantidades que no contuviera, limitándome á ponerlo en una forma comprensible aun para las personas poco versadas en materia de contabilidad. Esto lo reconocen expresamente el señor Lic. Elguero, apoderado directo de "La Mexicana," en el acto conciliatorio, y el señor Lic. P. en el escrito de querrela. A fin de que el Supremo Tribunal pueda comparar el Balance con la reproducción que de él hice, me permito acompañar á este escrito el número del *Diario Oficial* en que se publicó el practicado por la dirección de "La Mexicana." En el análisis que hice de dicho documento, no he atribuido, ni clara ni encubiertamente algún delito ó hecho reprobado á los directores de esa Compañía, ni á sus accionistas, ni de las apreciaciones hechas en el impreso, puede deducirse la intención dolosa de hacer aparecer á la Compañía en estado de quiebra, circunstancia que, por otra parte, no constituiría propiamente el delito de difamación, aun suponiéndola probada. Ya en el acto conciliatorio manifesté que mi intención, al publicar el Balance, no fué atribuir al director de "La Mexicana" ó á los miembros del Consejo de Administración desfalco ó malversación de los fondos de esa Compañía, sino únicamente poner de

manifiesto los errores de cálculo en que incurren y el sistema vicioso que observan los que tienen su dirección, y esto, no por mala fe, sino por ignorancia de las condiciones á que está sujeta la institución del seguro.

A dos puntos pueden reducirse los fundamentos del escrito de acusación: es el primero, que aunque yo publiqué íntegro el Balance de "La Mexicana," lo hice en una forma distinta, disponiendo hábilmente las cifras para que fuera bien entendido, y aprovechando esta nueva forma para intercalar algunas observaciones, cuyo objeto no puede ser otro que sugerir la falsa idea de que la Compañía se halla en estado de quiebra ó poco menos: es el segundo, que terminé el análisis estableciendo, á modo de corolario, que "La Mexicana" carece de fondos bastantes para cubrir sus necesidades y compromisos.

Ante todo advertiré que, aun suponiendo ciertos los hechos que me atribuye el Sr. Lic. P., y que, al publicar el Balance haya sido efectivamente mi intención presentar á la Compañía en estado de quiebra ó como imposibilitada para cubrir sus compromisos, tales hechos, repito, no constituirían el delito de difamación. Este consiste, "en comunicar *dolosamente* á una ó más personas la *imputación* que se hace á otro de un hecho, cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerla al desprecio de alguno;" y yo no he comunicado al público que á la Compañía de Seguros "La Mexicana," se impute algún hecho que pueda causarle descrédito; yo no he dicho, por ejemplo, en el impreso que, según se asegura, "La Mexicana" no puede cubrir sus compromisos. La difamación no es la imputación directa hecha á una persona, sino la divulgación dolosa del hecho, verdadero ó falso, que un tercero le atribuye. Por otra parte, los hechos en que, en el presente caso, se hace consistir la difamación, sólo pueden referirse, ó al director de "La Mexicana," ó á los individuos que formaron el Consejo de Administración ó á los accionistas de la Compañía; en otros

términos, á la persona moral que constituye la Asociación. Ahora bien, ni el impreso contiene alguna imputación directa al gerente ó á los miembros del Consejo, ni éstos ó aquel se han quejado personalmente de difamación. Y en cuanto á la asociación considerada como persona moral, ¿cómo es posible el delito de difamación, tratándose de una Compañía anónima cuyos socios son desconocidos? ¿Ni qué participación tienen los accionistas de semejantes Compañías en la dirección de la empresa, ni en el manejo del capital social? Para decirlo de una vez, ¿á quién ó á quiénes he difamado en el impreso? Esto es lo que no sabe el mismo acusador, quien se limita á asegurar en su demanda que mi intención, al analizar el tan repetido Balance, no ha podido ser otra que "difamar á "La Mexicana."

Entiendo que el Sr. Lic. P., en su deseo de descubrir algún delito en la reproducción del Balance de esa Compañía, y no encontrando disposición penal aplicable al caso, juzgó más sencillo y expedito calificar el hecho de difamación, sin duda para no verse en el caso de probar su demanda. De no ser así, habría reflexionado que si los hechos imputados constituían un delito, éste no podría ser otro que el previsto en el artículo 927 del Código Penal, referente á los delitos contra la industria ó el comercio. Este delito, y no el de difamación, habría yo cometido, suponiendo que la disposición que contiene el artículo pudiera hacerse extensiva á una Compañía anónima, y suponiendo también que yo hubiera divulgado hechos falsos ó calumniosos, ó me hubiera valido de cualquiera otro medio reprobado para hacer perder el crédito á "La Mexicana."

Viniendo al punto capital de la acusación, manifestaré que es de todo punto falso que al hacer algunas observaciones al balance de "La Mexicana" haya sido mi intención presentar á esa Compañía como imposibilitada para cubrir sus compromisos, ó en estado de quiebra. Yo me he limitado á afirmar que los directores de esa Sociedad no publican con abso-

luta claridad sus Balances, ni se sujetan á las prescripciones de la ciencia económica relativas á la cantidad de seguro vigente y al fondo de reserva; yo he sostenido que la administración de la Compañía es dispendiosa, como se desprende de su mismo Balance; que sus operaciones revelan un desconocimiento completo del sistema de seguros; que no hay en los que dirigen esa Sociedad, previsión ni economía; en una palabra, que, como lo advierte un diario de la capital, "no ponen de manifiesto, mediante informes minuciosos, todo lo que á los tenedores de pólizas importa." A esto, y nada más, he limitado mis observaciones sobre un asunto de interés público como es el seguro de vida; y al publicar algunos comentarios al Balance de "La Mexicana," no he hecho otra cosa que reproducir substancialmente lo que acerca de la organización de las Compañías nacionales de Seguros han publicado ya algunos diarios de México, entre otros "El Universal" y "El Nacional," en diversos artículos y sueltos de gaceta que omito insertar por no hacer demasiado extenso este escrito. "La Mexicana," como las demás compañías de seguros, persiguen fines de interés público, y en este concepto, no pueden rehusar el examen y crítica de sus actos, toda vez que ellos interesan á un gran número de individuos. Examinar la marcha que sigue una de esas Compañías, censurar el defectuoso sistema bajo el que se halla constituida y poner de manifiesto los errores de cálculo en que incurren sus directores, no es ni puede ser difamación, ni delito de ningún género, por más que la publicidad de esos hechos ocasione necesariamente el descrédito de la compañía ó empresa de que se trate. Y por esto la ley penal sólo considera punible la divulgación de hechos falsos ó calumniosos encaminada intencionalmente á hacer perder el crédito á un establecimiento de comercio.

Repito que el hecho que se me imputa no puede estar comprendido en el art. 642 del Código Penal. Si ese artículo tuviera el sentido que pretende darle el Sr. Lic. P., si la publicidad de cualquier hecho que puede importar á la socie-

dad debiera estimarse como difamación, sólo porque afecta el crédito ó los intereses de una persona ó compañía, á nadie sería lícito levantar la voz contra los abusos de las empresas mercantiles ó industriales. Y á la verdad, Señores Magistrados, desde que por la reforma constitucional quedaron sujetos los delitos de imprenta á la jurisdicción de los tribunales comunes, cualquier individuo, empresa ó corporación cuya conducta se examina *con relación á los intereses públicos*, se cree autorizada para quejarse de difamación ó calumnia. No há mucho tiempo los periódicos de la capital dieron cuenta de la curiosa acusación presentada por un fabricante de cerveza contra uno de sus parroquianos, por haberse éste permitido decir en público que en el establecimiento del primero se vendía cerveza de mala calidad, apreciación que el fabricante calificó, por supuesto, de *difamación*. . . . Me permito suponer que alguno de los Señores Magistrados se halle asegurado en "La Mutua," de la que soy inspector, y que al vencerse el plazo del seguro, el ó sus deudos tropiecen con serias dificultades, por parte de la Compañía, para la entrega de la cantidad asegurada. Si ese Señor Magistrado ó sus representantes hacen saber al público por medio de un impreso, que la Compañía de Seguros "La Mutua" no cumple sus compromisos, y es indigna, por lo tanto, de la confianza pública, ¿podría, en justicia, calificarse ese hecho de difamación ó calumnia? Y es indudable que una manifestación semejante, publicada por medio de la prensa, ocasionaría necesariamente el descrédito de esa Compañía. Contra ella se han dirigido también agrias censuras con ocasión de una circular que la dirección publicó en el mes de Julio último, dando origen, entre otras publicaciones, á los *remitidos* que "El Liberal" de esta ciudad insertó en sus columnas en el mes de Septiembre próximo pasado. Pues á pesar de que tales publicaciones contienen hechos falsos é injuriosas apreciaciones, ni el Director, ni el Presidente de esa Compañía, han pensado siquiera en demandar criminalmente á sus autores, limitándose á publicar el Informe rendi-

do al Gobierno del Estado de Nueva York, por el superintendente del Departamento de Seguros, acerca de las condiciones de las compañías que, como "La Mutua," tienen su domicilio en aquel Estado.

Como resumen de lo expuesto, establezco los siguientes puntos. Primero: que estando prohibido por las leyes y la práctica constante de los tribunales, ejercitar una acción criminal por medio de apoderado, el Señor Juez 3º del ramo penal no debió dar entrada á la acusación formulada en mi contra por el Sr. Lic. P. Segundo: que, aun suponiendo permitido el ejercicio de una acción criminal por medio de procurador, el poder presentado por el Sr. P. no es legal, ya porque en el instrumento no se acreditó el carácter con que se otorgó, ni las facultades concedidas al Sr. Montes de Oca, ya porque no es especial para entablar y seguir esta acusación. Tercero: que no ajustándose la demanda presentada por el repetido abogado á las prescripciones legales, debió el juzgado repelerla de oficio; y Cuarto: que no constituyendo los hechos de que se me acusa el delito de difamación previsto en el art. 642 del Código Penal, no está comprobado el cuerpo del delito, y por consiguiente, el auto de prisión dictado en mi contra, carece de todo fundamento legal.

En virtud de lo expuesto,

Al Supremo Tribunal pido se sirva revocar el auto de prisión dictado por el Señor Juez 3º de lo criminal, con fecha 7 del corriente y declarar que no ha debido procederse contra mí en virtud de la acusación presentada por el Lic. P.

Así es de hacerse en justicia.

Zacatecas, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

CARLOS VALLE.

LIC. BENITO GARZA.

EJECUTORIA.

Sala del Supremo Tribunal de Justicia.—Zacatecas, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vista la apelación interpuesta por Carlos Valle contra el auto de formal prisión dictado por el Juez tercero de lo criminal, en la causa que instruye al recurrente por el delito de difamación, en virtud de querrela presentada por el Lic. M. P., como procurador de la Compañía de Seguros "La Mexicana:" la expresión de agravios, la contestación en auto, el pedimento fiscal y demás constancias.

Resultando primero: Que el día tres de Noviembre último el Lic. Don M. P. como sustituto de la Compañía anónima de Seguros sobre la vida "La Mexicana," se presentó ante el Juzgado tercero de lo criminal, acusando en nombre de la Compañía aludida á Don Carlos Valle, por el delito de difamación comprendido en el artículo 642 del Código Penal, consistente en que con fecha ocho del pasado Octubre el Señor Carlos Valle ha hecho circular con profusión un impreso suscrito con su firma, en el que, después de reproducir íntegro un balance que publicó "La Mexicana," correspondiente al treinta y uno de Diciembre de noventa y tres, presenta el mismo balance en una forma distinta, con objeto, según afirma, de que sea más inteligible á las personas poco versadas en contabilidad, aprovechando esta nueva forma para intercalar entre algunas partidas de aquel documento, varias observaciones que no pueden tener otro fin que el de sugerir al público, por medio del contraste entre ciertas cifras hábilmente combinadas, la idea de que "La Mexicana" se halla en estado de quiebra, estableciendo el Señor Valle al fin de su impreso algunas conclusiones, según las cuales "La Mexicana" carece de fondos suficientes para cubrir sus compromisos, los que habrían quedado insolutos el año próximo pasado, á no ser por el in-

greso extraordinario que produjo el pago de las exhibiciones quinta y sexta.

Resultando segundo: Que en su inquisitiva el acusado hace presente: que no se juzga responsable del delito de que se le acusa, porque no es posible difamar á una sociedad anónima como "La Mexicana," cuyos accionistas son desconocidos, y que en cuanto á su Consejo de Administración, tampoco cree haberle imputado en el análisis del balance que ha publicado ningún delito ó hecho reprobado, pues se limita únicamente á ponerlo en una forma clara para que lo comprenda el público, y muy particularmente los asegurados en dicha Compañía: que el sistema irregular y defectuoso que observa "La Mexicana" y á que hace referencia su publicación, lo atribuye á la falta de conocimientos científicos y no á la falta de honradez en las personas que forman el Consejo de Administración: que manifiesta también que la prensa de la Capital ha llamado la atención del público sobre esas irregularidades, demostrando la necesidad de que las Compañías publiquen sus balances con la claridad que exige el interés público, sin que por esto se haya promovido ninguna acusación por difamación ó calumnia.

Resultando tercero: Que la publicación á que se refiere la parte acusadora es una hoja suelta impresa en esta ciudad el ocho de Octubre último, que contiene el balance publicado por "La Mexicana" y un análisis que de él se hace, presentando aquel documento bajo una forma distinta, con el objeto, según se expresa el Sr. Valle, de darle mayor claridad, concluyendo el impreso con las siguientes consideraciones: "Como se ve perfectamente, si no hubiera sido por la entrada extraordinaria de \$31,405.20, recibidos de los accionistas á cuenta de la 5ª y 6ª exhibiciones, los fondos propios de la Compañía, habrían sido enteramente deficientes para cubrir sus necesidades. Se verá también, y esto es muy notable, tan notable como la famosa reserva de previsión conforme á los Estatutos, que para dispensar á los asegurados un beneficio material de \$58,764.62,

valor de los siniestros, hubo necesidad de hacer gastos por \$75,762.33. "La Mexicana" estará bien, perfectamente bien, pero á mí no me lo parece. Terminó con las frases del inmortal Víctor Hugo: "No nos dejemos arrebatrar por un mal entendido patriotismo; seamos justos antes que franceses."

Considerando primero: Que la Constitución federal, que es la ley suprema de la Nación, establece en su art. 7º, como único límite á la libertad de imprenta, el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Considerando segundo: Que es evidente que el impreso que motiva la querrela de difamación no ofende á la moral en ninguno de sus preceptos; que igualmente es cierto que no ataca la vida privada de "La Mexicana," porque las Sociedades anónimas no tienen vida privada; y en cuanto á si el referido impreso pueda constituir el delito contra el orden público, de que habla el art. 927 del Código Penal, porque consigne hechos falsos ó calumniosos que puedan perjudicar al crédito de la Sociedad que se dice ofendida, único delito posible en el caso presente, punto es que no debe decidirse en este recurso, porque en el escrito de acusación y en su contestación en auto, la parte acusadora, al impugnar la observación que hace al acusado, de que si hubiera delito, éste sería el de ataques á la industria ó comercio, expresamente dice que su querrela la funda en los arts. 642 y 657. No habiendo, pues, delito de ataques á la industria, el que no se puede perseguir de oficio, por ser de aquellos que, como la estafa y allanamiento, necesitan queja de parte para comprobar su existencia (Pallares, pág. 160); y no atacándose en el impreso la vida privada ni la moral, no hay delito que perseguir, y en consecuencia, el auto de formal prisión carece de fundamento legal.

Considerando tercero: Que ni aun conforme al art. 642 es punible el análisis publicado por Valle, porque consistiendo la difamación, según dicho artículo, en comunicar dolosamente á una persona la imputación que se hace á otra de un hecho

cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó exponerlo al desprecio de alguno, resulta necesariamente que el paciente de la difamación debe ser una persona física ó una persona moral susceptible de honra y dignidad; porque sería un absurdo deshonorar y despreciar al que no tuviera aquellas cualidades. Esta interpretación la corroboran los arts. 641, 643 y aun el mismo 659 que concede la acción de injuria, difamación y calumnia á los Congresos y Tribunales que tienen honorabilidad, porque los forman personas físicas determinadas; y puede decirse, además, que la dignidad de esas corporaciones es la dignidad de la autoridad que representan, y si bien es cierto que el expresado art. 659, dice que hay injuria, difamación y calumnia contra cualquiera otro cuerpo colegiado, esto debe entenderse de aquellos que, como los congresos y tribunales que la ley pone de ejemplo, sean capaces de honorabilidad, como los ayuntamientos, los jurados, etc., y no de las sociedades anónimas, cuyos socios son desconocidos, y en los que, no teniendo ninguna significación el elemento personal, el capital es el único crédito de esas sociedades; y ciertamente no es concebible que se pueda injuriar un conjunto de valores, pues como dice el Señor Fiscal, aun las palabras despreciativas de nuestro idioma, no son aplicables para ultrajar á un capital. Por estas razones y con fundamento de las disposiciones citadas, como pide la voz fiscal, se revoca el auto que con fecha siete de Noviembre último, dictó el Juez tercero de lo Criminal de este Partido, declarando bien preso á Carlos Valle por el delito de difamación. Librese el testimonio respectivo.—*Julián Torres.*—*A. Enciso Alvarez.*—*Rafael Simoni Castelvi.*—*Ignacio Castro.*—*R. Noriega.*—*Aurelio Carrillo.*